

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 7 días del mes de septiembre del año dos mil doce, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dres. María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y

CONSIDERANDO:

Debido a la existencia de expedientes archivados en este Poder Judicial que en algunos casos tienen más de tres décadas de terminados y que no presentan motivo para su conservación, resulta procedente requerir a la Legislatura de la Provincia el tratamiento de un proyecto de ley de destrucción de causas judiciales, que regule las condiciones en que se podrá realizar la eliminación, respetando los derechos individuales y el interés social involucrados, procurando obtener espacio para la guarda de otros expedientes terminados, evitando mayores erogaciones y permitiendo una mejor labor de los tribunales y juzgados.

Es preciso destacar que la Ley Provincial n° 714 -aún sin reglamentar- que regula el sistema provincial de administración documental y archivos, incluye en ese régimen al Poder Judicial de la Provincia.

Al respecto cabe señalar que es inconveniente que dicha norma legal contemple el archivo del Poder Judicial, este difiere considerablemente del de otros organismos públicos, ya que tiene presente de manera principal el interés privado de las partes que intervienen en el proceso, que preponderantemente es de carácter reservado o la condición de quienes han sido sometidos a juicio penal, poseyendo características distintas el proceso judicial y el administrativo.

Así los archivos judiciales no pueden funcionar interrelacionados y con disponibilidad recíproca con los de los otros Poderes del Estado, ni depender de autoridad ajena al Poder Judicial, no pudiendo tampoco delegarse su actividad operativa.

///

/// Todo ello sin perjuicio de que el patrimonio del archivo del Poder Judicial permite el acceso a sus documentos toda vez que se pruebe interés legítimo, según lo dispuesto en la Ley nº 653.


En este orden de ideas, la unificación de imposible realización constituirá más bien un obstáculo que afectará la independencia del Poder Judicial.

Por ello,

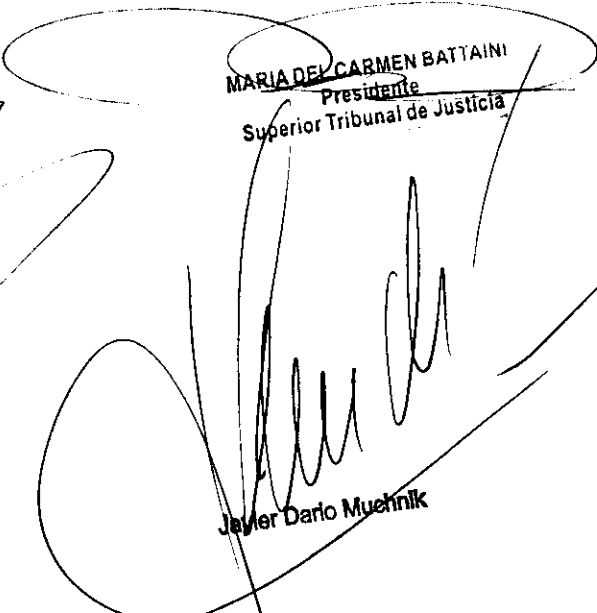
ACUERDAN:

REMITIR a la Legislatura de la Provincia el proyecto de ley de destrucción de expedientes archivados, que se adjunta a la presente como anexo.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces del Tribunal, quienes disponen se registre, publique, notifique y se cumpla la presente, dando fe de todo ello el señor Secretario de Superintendencia y Administración.



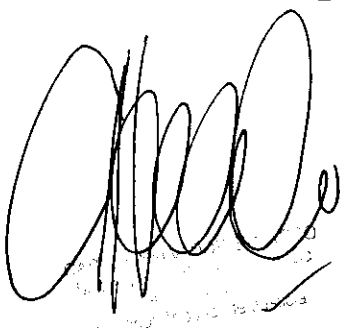
CARLOS GONZALO SAGASTUME
Vicepresidente
Superior Tribunal de Justicia



MARIA DEL CARMEN BATTAINI
Presidente
Superior Tribunal de Justicia



Javier Darío Muehnik



Acuerdo registrado bajo
el N° 69/12

**PROYECTO DE LEY DE DESTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES ARCHIVADOS
DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL
FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.**

Artículo 1º: Se establece el régimen de Destrucción de Expedientes Archivados del Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1º-Plazos-

Se destruirán los expedientes archivados, transcurridos los siguientes plazos:

A) En materia penal:

- 1) DIEZ (10) AÑOS cuando la causa hubiera terminado por absolución, sobreseimiento o desestimación.
- 2) DIEZ (10) AÑOS de extinguida la pena en aquellos casos en que haya recaído condena.
- 3) NOVENTA Y NUEVE (99) AÑOS a contar de la fecha de nacimiento del condenado, en los supuestos de pena de prisión o reclusión perpetua o por tiempo indeterminado. Si posteriormente la condena variase por disminución de la pena, el plazo de destrucción de la causa será el del apartado anterior.
- 4) En las actuaciones referidas a recursos de queja, pedidos de informe de indultos, conmutación o reducción de pena, se procederá a su destrucción simultáneamente con la causa principal.
- 5) En los casos en que no haya previsión expresa, los plazos se contarán a partir de la resolución o sentencia que ponga fin al proceso.

B) En materia Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Electoral y Administrativa:

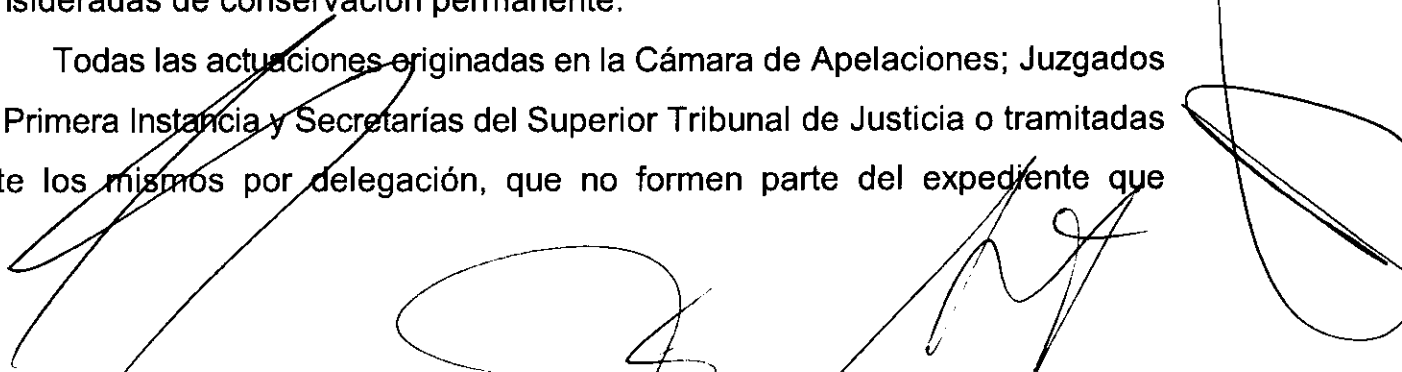
- 1) DIEZ (10) AÑOS contados desde la sentencia o resolución que ponga fin al proceso. Desde la última actuación, tratándose de causas paralizadas.
- 2) DIEZ (10) AÑOS cuando se trate de actuaciones tramitadas ante los Ministerios Públicos, Órganos Administrativos y de Superintendencia.
- 3) CINCO (5) AÑOS en lo atinente a informaciones sumarias, inscripciones de nacimiento, rectificaciones de nombres, autorizaciones, aquéllos en los que el escrito inicial se haya rechazado "in limine" o en los que el trámite se haya paralizado luego de la demanda o contestación. En los casos de guarda judicial, se conservarán como mínimo hasta pasados los CINCO (5) AÑOS de cumplida la mayoría de edad del menor involucrado.
- 4) En cuanto a los expedientes motivados por ausencia con presunción de fallecimiento y por insania, se destruirán a los noventa y nueve años del nacimiento del ausente o insano.

En todos los casos los plazos se contarán conforme al apartado 1) del inciso B)

Artículo 2º -Destrucción Inmediata-

Serán consideradas de destrucción inmediata y por lo tanto no se someterán al proceso de archivo:

- a) Las Causas civiles y laborales que no habiéndose remitido para su archivo tengan DIEZ (10) AÑOS de terminadas o paralizadas y que no sean consideradas de conservación permanente.
- b) Todas las actuaciones originadas en la Cámara de Apelaciones; Juzgados de Primera Instancia y Secretarías del Superior Tribunal de Justicia o tramitadas ante los mismos por delegación, que no formen parte del expediente que



comprenda el proceso o constituyan una secuela de sus procedimientos, por disposición de tales dependencias judiciales.

c) Todo pedido o presentación que, siendo de orden judicial o administrativo, no haga al proceso propiamente dicho, previa orden del titular respectivo.

d) Los dictámenes provenientes de los Ministerios Públicos, los Oficios, Cédulas y toda documentación que los distintos Organismos judiciales, considerando innecesaria su conservación, ordenen su inmediata destrucción.

Artículo 3º-Oposición de las Partes a la Destrucción-

Dentro del plazo de CINCO (5) DÍAS hábiles, a contar de la fecha de la última publicación de las listas de destrucción, las partes podrán, acreditando un interés legítimo debidamente fundado, oponerse a la destrucción de determinado expediente, pedido que será resuelto por el Superior Tribunal de Justicia, atendiendo a las causas que motivan la oposición. En caso de que el planteo fuera realizado por profesionales del periodismo se aplicará igual procedimiento.

Artículo 4º- Exclusión de la Lista-

Resuelta favorablemente la oposición formulada por las partes, el Superior Tribunal de Justicia ordenará la exclusión de la causa de la lista de destrucción y su rearchivo o reserva, según corresponda, haciéndolo saber al Juez de la causa.

Artículo 5º- Desgloses y Copias-

Podrán las partes solicitar en las mismas condiciones previstas en el artículo 3º, el desglose de documentos personales, títulos dominiales, pasaportes extranjeros o cualquier otra documentación que se encontrare agregada a las causas en lista de expurgo, como también que se les expida a su costa testimonios, certificados, o copias, de todo o parte del expediente a destruir, con excepción de las causas

penales que versen sobre delitos contra la libertad sexual. Los pedidos serán resueltos por el Superior Tribunal de Justicia, por vía de superintendencia.

Artículo 6° -Constancia de desglose-

Los desgloses se registrarán en un libro habilitado al efecto, en el que se dejará constancia de la naturaleza del documento desglosado, nombre y apellido de la parte y sus documentos de identidad, debiendo ésta firmar la constancia conjuntamente con el Prosecretario. Si la naturaleza del documento desglosado así lo exigiera se dispondrá que se deje fotocopia autenticada del mismo.

Artículo 7° -Trámite de las Oposiciones-

Las oposiciones y pedidos de desgloses, copias, certificaciones o testimonios serán tramitados en expedientes separados, que se formarán y registrarán en el Archivo. Esas actuaciones se archivarán en legajos especiales.

Artículo 8°-

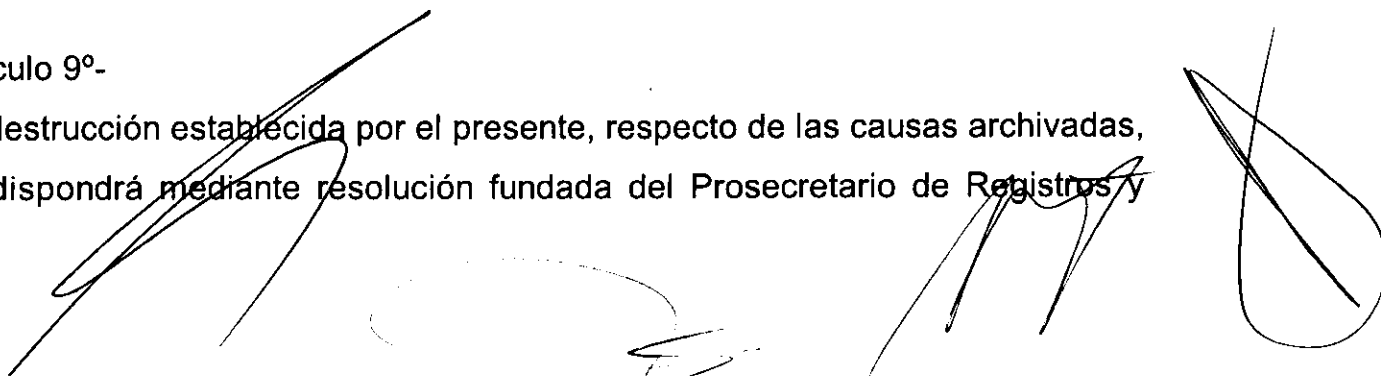
Aquellas causas remitidas por los Juzgados al Archivo para su "Conservación Permanente", que no se encuentren comprendidas dentro de lo dispuesto por el artículo 13° del presente, podrán ser destruidas cuando se cumplan los plazos establecidos en el Artículo 1°, siempre que a juicio del Prosecretario de Registros y Archivo, así corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO

Destrucción de las Causas Archivadas

Artículo 9°-

La destrucción establecida por el presente, respecto de las causas archivadas, se dispondrá mediante resolución fundada del Prosecretario de Registros y

The bottom of the page features several handwritten signatures and marks. On the left, there is a large, sweeping signature. In the center, there is a smaller, more delicate signature. On the right, there is a signature that appears to be a stylized 'M' or 'R'. To the far right, there is a large, vertical signature that looks like a stylized 'D' or 'L'. There are also some faint, illegible marks and scribbles scattered across the bottom area.

Archivo, en la que constará la forma, lugar, fecha en que se llevará a cabo, Secretaría y Juzgado y/o Dependencia comprendidos. En la misma resolución, se establecerá el plazo y medios de publicidad y se ordenará la confección de las respectivas Listas de Destrucción.

Artículo 10° -Lista-

Las Listas de destrucción se confeccionarán en original y duplicado y en ellas se hará constar:

- a) Distrito Judicial, Juzgado y Secretaría
- b) Número de archivo;
- c) Mes y año de destrucción;
- d) Número de orden de eliminación asignado a la causa;
- e) Carátula, número, año y cantidad de fojas
- f) Fecha de la última actuación.

Artículo 11°- Fecha de Destrucción-

La fecha de la destrucción de las causas será fijada por el Prosecretario de Registros y Archivo, con conocimiento del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 12° -Formas de Destrucción-

La destrucción de expedientes deberá hacerse por algún medio autorizado por el Superior Tribunal de Justicia, que asegure la completa ilegibilidad de las actuaciones, para lo cual el Prosecretario deberá tomar las medidas adecuadas que aseguren la efectiva eliminación, la que deberá hacerse en su presencia o en la del personal que él designe para cumplir dicha tarea. Los fondos que se obtengan de la comercialización del material contenido en el operativo de destrucción constituirán recursos propios del Poder Judicial de la Provincia.

Artículo 13°- Estado de la causa para ser Declarada de "Conservación Permanente"-

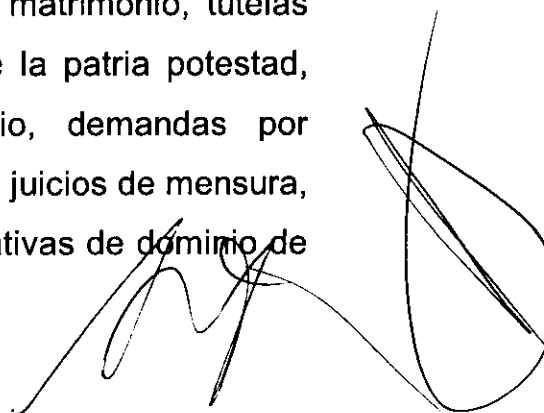
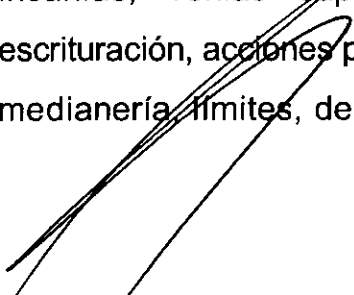
Para que la causa incluida en el régimen de "Conservación Permanente" sea archivada en ese carácter, deberá estar terminada. Si, en cambio se remitiera una vez paralizada con tres años contados a partir de la última actuación como mínimo, pasará a formar parte y estará sujeta al régimen normal de las causas en estado de archivo.

Artículo 14º -Publicidad-

Se publicarán avisos en el Boletín Oficial, en un Diario de circulación zonal y en la página Web del Poder Judicial, durante TRES (3) DÍAS corridos anunciando la destrucción y especificando la fecha de inicio y el lugar en que se llevará a cabo, como así también Juzgado, Secretaría o Dependencia que corresponda y años de las causas que comprende. En el aviso se consignará además el derecho de las partes a oponerse o a solicitar desgloses dentro de los CINCO (5) DÍAS hábiles a contar de la fecha de la última publicación, poniéndose a disposición de los interesados en el Archivo y en el Organismo de trámite, la nómina de expedientes a destruir. Asimismo, se colocará el aviso en las mesas de Entradas de todos los Juzgados, Tribunales, Cámara y Secretarías del Superior Tribunal de Justicia, pudiéndose comunicar a otros Organismos o Instituciones Públicas que puedan tener interés en las mismas.

Artículo 15º -Causas que no se destruyen-

Serán consideradas de conservación permanente y excluidas de la obligatoriedad de destrucción, las quiebras, convocatorias de acreedores, concursos civiles, expropiaciones, sucesiones ab-intestato y testamentarias, divorcios, juicios de adopción, guardas con fines de adopción, nulidades de matrimonio, tutelas cualquiera fuera su naturaleza, suspensión o pérdida de la patria potestad, insanias, venias supletorias para contraer matrimonio, demandas por escrituración, acciones posesorias, prescripción adquisitiva, juicios de mensura, medianería, límites, deslindes, nulidad de escrituras traslativas de dominio de



inmuebles, servidumbres de paso, interdictos y todo otro proceso que verse sobre derechos posesorios o dominiales de inmuebles o haga al estado civil y capacidad de las personas.

También serán excluidas del régimen de destrucción las causas referidas a la desaparición forzada de personas o a homicidios o muertes dudosas con víctimas no identificadas u otro tipo de acción que pueda evidenciar conductas violatorias de derechos humanos por actos de terrorismo de Estado o equivalentes.

Asimismo, será considerada de conservación permanente toda actuación relacionada con antecedentes administrativos de Magistrados, Funcionarios y Agentes Judiciales, tales como legajos personales, sumarios administrativos y toda otra documentación que, en ejercicio de la superintendencia, determine el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 16° -Extensión a Otras Causas-

No siendo taxativa la enumeración que contiene el artículo precedente, se archivarán también con "carácter permanente" las causas que el Juez que entiende en las mismas o el Prosecretario de Registros y Archivo, en su caso, dispongan por auto fundado o resolución interna, atendiendo a la naturaleza del proceso.

Artículo 17° -Causas que responden a un Interés Especial-

Las causas que responden a un interés especial, histórico, social, jurídico, cultural, según valoración de profesionales de la materia, serán excluidas del régimen de destrucción y remitidas individualmente o en conjunto al Archivo Histórico del Poder Judicial; al del Museo del Presidio o del Museo Legislativo, según corresponda. La exclusión y entrega será resuelta por el Superior Tribunal de Justicia, con conocimiento del Juez de la causa.

Artículo 18° -Destrucción de las Causas Declaradas de Conservación

Permanente-

Las causas comprendidas dentro del régimen de "Conservación Permanente", podrán destruirse en los plazos y forma que determina el artículo 1º de este reglamento, una vez que hayan operado en ellas los plazos de prescripción del Código Civil. El plazo de destrucción se computará a partir del tercer día subsiguiente al vencimiento del plazo de prescripción. Previamente a su destrucción se conservarán en soporte magnético las partes esenciales de la causa, las que serán archivadas con los recaudos legales.

CAPÍTULO TERCERO

Archivo Histórico

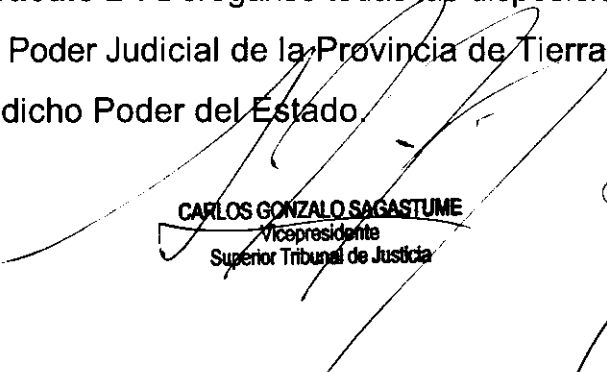
Artículo 19º -Creación-

Créase el Archivo Histórico del Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur, el que provisoriamente funcionará como parte integrante de la Prosecretaría de Registros y Archivo, a la que se enviarán las causas comprendidas en el artículo 17º de la presente ley y las que a juicio del Superior Tribunal de Justicia se consideren con tal carácter.

Artículo 20º -Reglamentación-

Se faculta al Superior Tribunal de Justicia a reglamentar la presente ley, adoptando todas aquellas disposiciones que resulten pertinentes para su más adecuada aplicación.

Artículo 2º: Deróganse todas las disposiciones de la Ley nº 714 relacionadas con el Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, sólo en la parte vinculada a dicho Poder del Estado.


CARLOS GONZALO SAGASTUME
Vicepresidente
Superior Tribunal de Justicia


MARIA DEL CARMEN BATTAINI
Presidente
Superior Tribunal de Justicia


CARLOS GONZALO SAGASTUME
Superior Tribunal de Justicia

Acuerdo registrado bajo
el N° 09/12

Javier Darío Muchnik